



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Dieciocho (18) de Mayo de Dos Mil Dieciséis (2016)

Radicación: 500014003001-2016-00377-00

Clase: ACCION DE TUTELA DE 1ª INSTANCIA

Accionante: ETELVINA PEÑA URREA

Accionado: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE VILLAVICENCIO Y
CONSORCIO SERTRAVI

ASUNTO POR RESOLVER

Se ocupa esta decisión del fallo de tutela que en derecho corresponda.

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE: ETELVINA PEÑA URREA, a través de llamada telefónica a su abonado celular No. 310 857 02 85, por medio del cual se le notifico el auto admisorio y la negación de la medida provisional, el día 05 de mayo de 2016. (Folio 18)

ACCIONADO: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE VILLAVICENCIO, de forma personal a través de funcionario del Despacho el día 06 de mayo de 2016. (Folio 19)



ACCIONADO: CONSORCIO SERTRAVI, de forma personal a través de funcionario del Despacho el día 06 de mayo de 2016. (Folio 20)

VINCULADO: ALCALDIA DE VILLAVICENCIO, de forma personal a través de funcionario del Despacho el día 06 de mayo de 2016. (Folio 21)

REQUERIMIENTO SERVICIOS POSTALES NACIONALES 472, de forma personal a través de funcionario del Despacho el día 06 de mayo de 2016. (Folio 22)

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La señora, ETELVINA PEÑA URREA acude al juez de tutela, con las siguientes **PRETENSIONES**:

"1. Ordenar a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Villavicencio que se programe ante una de las cuatro inspecciones de tránsito de la secretaria de movilidad de esta ciudad, audiencia pública para ejercer sus derechos vulnerados con la posición de no ser escuchado conforme lo reza los artículos 135 y 136 del C.N.T.T., así mismo su señoría, con miras a ejercer mi derecho a la contradicción y defensa, se me entregue copia de minuta de ingreso y egreso del servicio del señor agente de tránsito DIEGO GARCIA COHECHA, que se me entregue copia del acto administrativo donde se designa a este mismo agente como autoridad para conocer de la foto detenciones, que se me entregue certificación de que el día 10 de marzo de 2016 ." el señor GARCIA COHECHA se encontraba



presente al momento de la toma de la foto detención, que se practiquen las pruebas pertinentes dentro de la audiencia para garantizar un proceso transparente y de igualdad de armas”.

Con fundamento en los siguientes, **HECHOS**:

1. Actualmente es propietaria del vehículo de placas DJS-251 en el sistema RUNT.
2. El día 13 de abril del año en curso, encuentra debajo de su puerta de lugar de domicilio un sobre que contenía una citación de apertura de proceso administrativo.
3. Dentro del mismo sobre evidencia un memorial de fecha 05 de abril del año en curso, donde le informan a un señor inspector, no determinan a cuál de las cuatro autoridades de tránsito es el destinatario de dicho escrito, que se anexa al expediente guía de correo número MD14565346CO enviada el día 03-14-2016.
4. Que de acuerdo a la persona que envía dicha constancia, la anterior escrito que lo firma un analista DEI, solo así, no se determina quien exactamente la persona que envía dicha constancia, desconociendo la importancia de la acción de notificación dentro de un proceso donde se vea inmersa la potestad sancionatoria del Estado en cabeza para el caso que nos asiste del Secretario de Movilidad y la gerente del consorcio SERTRAVI.
5. Exponen que en el prenombrado sobre hay una certificación de entrega de servicios postales de la empresa 472, donde dejan claro que el envío de la guía que describen fue entregado el día 12 de abril de 2016, situación que es totalmente



ajena a la realidad, pues la firma que reposa en dicha guía no corresponde no su firma, ni a su número de cedula, celular, porque al parecer lo consignado debajo del nombre de ETELVINA PEÑA corresponde a un numero de celular.

6. La guía MD145655346CO tiene fecha de admisión el día 07 de abril de 2016.

7. El día 16 de abril, día hábil inmediatamente posterior a encontrar este sobre debajo de su puerta, se dirige de manera personal a la Secretaria de Movilidad, más exactamente a SERTRAVI, en donde los trabajadores de las ventanillas le informan que ya ha perdido el derecho a ser escuchado en audiencia pública, conforme lo reza los artículos 135 y 136 del Código Nacional de Transito, ya que de acuerdo a la información que le entregan, debió presentarse dentro de los cinco días siguientes a la elaboración del comparendo, sin embargo, como lo deja claro la entrega esta supuestamente se surtió el 12 de abril del año 2016.

8. Aduce que no fue notificada de manera personal dentro de los tres días siguientes como lo ha dejado claro la Corte Constitucional de la foto multa hecha al vehículo de placas DJS-251. Esta actuación es una clara violación por parte de la Secretaria de Movilidad de su derecho al debido proceso, pues nunca tuvo la oportunidad de hacer efectivo su derecho a ser escuchada en audiencia pública.

9. Una vez consulta el estado de cuenta en línea del SIMIT aparece registrada la infracción C-02 en estado pendiente de pago.

10. Desconoce por completo la firma que aparece en la guía MS145655346CO, ya que no recibió el sobre directamente, cumpliendo con ello, la obligación y la carga procesal que le asisten a las autoridades de tránsito



vulnerando lo preceptuado en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 29 de la carta.

Aporta el accionante como **PRUEBAS DOCUMENTALES:**

- Copia del comparendo foto multa No. 5000100000012742552
- Copia de la citación apertura de proceso contravencional de tránsito
- Copia de la constancia dirigida a un inspector y firmada por un analista DEI.
- Copia de certificación de servicios postales nacionales S.A.
- COPIA DE LA CONSULTA DE LA GUIA MD145655346CO.
- Copia de la licencia de tránsito No. 10008129327 del vehículo de placas DJS251.
- Copia de estado de cuenta del sistema SIMIT.

DEL TRÁMITE:

ADMISIÓN DE LA TUTELA:

La acción de tutela es radicada el 04 de Mayo de 2016 y admitida mediante auto de la misma data, se vinculó a la **ALCALDIA DE VILLAVICENCIO.**



Además se ofició a la empresa postal 472 a fin de dar trazabilidad al primer envío realizado a la accionante.

DE LA RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS:

1. Accionado **SERTRAVI**: Su Representante legal centro su atención relacionando los siguientes aspectos;
 - a. Que es cierto que la accionante es la propietaria del vehículo de placas DJS-251.
 - b. Por medio de correo certificado 472 se envió citación de comparecencia y copia del comparendo número 50001000000012742552 de fecha 10 de marzo de 2016 en la última dirección registrada CR 18 A NUMERO 6B 09 ARIGUANI, mediante guía No. MD145655346CO.
 - c. Lo anterior se realizó dentro de los tres días HABILES que indica la norma.
 - d. Aclara que la dirección del envío de la orden de comparecencia fue aportada y actualizada por la accionante previa verificación biométrica (huella y foto), realizada por el sistema, lo que quiere decir que dicha dirección no es modificable por la autoridad de tránsito
 - e. Además de cumplir con el requisito legal de envío de la foto detención a la dirección registrada dentro de los tres días siguientes, con el fin de otorgar garantías adicionales a las que dispone la Ley especial para el presunto infractor, el organismo de tránsito adelanto diferentes medios de notificación, publicación página web de la Secretaria de Movilidad de Villavicencio, en las carteleras de citación para notificación personal, aviso



fijado en sus instalaciones, y como medio alternativo el envío de mensaje de texto al número celular del propietario del vehículo.

- f. Señala que una vez revisados los medios de notificación adelantados por este organismo de tránsito, el día 04 de abril de 2016, comenzaron a aplicarse los términos del proceso contravencional señalados en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010.
- g. Lo anterior, fundamentado en que el día 16 de marzo a las 7:30 a.m., se realizó la fijación en página web y cartelera, de la citación personal la que se desfijo el 23 de marzo de 2016 a las 05:00 p.m. y el día 01 de Abril de 2016, se realizó la desfijación por aviso, fijado el 28 de marzo de 2015, con la que culmina el proceso de notificación determinado para la orden de comparendo y se da inicio al proceso contravencional.
- h. La acción de tutela no es procedente por contar con mecanismos ordinarios para la finalidad pretendida por la accionante ETELVINA PEÑA URREA.

2. Vinculado **ALCALDIA DE VILLAVICENCIO Y SECRETARIO DE MOVILIDAD**: a través de GERMAN ANDRES PINEDA BAQUERO E IVAN HUMBERTO BAQUERO SUSA., ratifico en los mismos términos los argumentos expuestos por el CONSORCIO SERTRAVI, la tutela surge improcedente.

CONSIDERACIONES:

TEMAS A ANALIZAR:

1. Procedencia de la acción de tutela en tramites contravencionales.



ANALISIS DEL DESPACHO Y CASO CONCRETO

1. Para definir en primer lugar la procedencia de la acción de tutela en tramites contravencionales, ha de indicarse que en efecto el derecho al debido proceso es un derecho de tipo fundamental que busca proteger en especial el derecho de contradicción y debida defensa, pero para que pueda predicarse su protección por medio del mecanismo de tutela, es debe;

1. No conocerse por la parte interesada el trámite administrativo sancionador, dado que resultaría inocuo su trámite gubernativo.
2. Probar perjuicio irremediable.

Ha definido la Corte Constitucional en innumerables pronunciamientos su carácter de fundamental y su procedencia, poniendo tan solo como un ejemplo el más reciente y de similar contraste el definido en la sentencia de Tutela 051 de 2016, Corte Constitucional, M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

“Procedencia excepcional de la acción de tutela frente a actos administrativos. Verificación de requisitos de subsidiaridad e inmediatez

La acción de tutela fue regulada en el Artículo 86 de la Constitución Nacional como un mecanismo judicial autónomo[2], subsidiario y sumario, que le permite a los habitantes del territorio nacional acceder a una herramienta de protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por



las autoridades públicas, o incluso por particulares, según lo determinado en el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial[3] que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que “la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”. [4]

Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por este Tribunal ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables. En la sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:

“(…) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo



contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad”.

Debe tenerse en cuenta que el legislador adelantó un trabajo exhaustivo para la expedición de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, con el fin de ofrecer un sistema administrativo que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios.

En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección “cierta, efectiva y concreta del derecho”[5], al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo[6].

Al respecto, en la Sentencia T-007 de 2008 la Corte Constitucional, después de hacer un análisis concentrado de este tema, manifestó lo siguiente:

“En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela.[7] Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución “clara, definitiva y precisa”[8] a los



acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, “el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela.[9]”

En el mismo pronunciamiento jurisprudencial, se citó la Sentencia T-822 de 2002, según la cual, como criterio de referencia, se deberá tener en cuenta “(a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela y (b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales.”[10]

Ahora bien, específicamente, en el plano administrativo, cuando se estudie la procedencia de la acción de tutela porque no existe otro mecanismo judicial de defensa, hay varios criterios que deberá estimar el juez al momento de tomar una decisión. En primer lugar, resulta de especial importancia que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a los afectados, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En segundo lugar, si los ciudadanos fueron efectivamente notificados, es necesario que hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros llamados a velar porque sus garantías fundamentales e intereses legítimos sean respetados. En este sentido, los particulares deben haber agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación vigente que hayan tenido a su alcance.



Empero, cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa. En consecuencia, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso. En ese evento, deberá estudiarse si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un perjuicio irremediable, de ser así resulta procedente acudir a la acción de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador”.

En el caso en concreto, la accionante es conocedora del trámite contravencional que pesa en su contra, se encuentra notificada en legal forma puesto que contrario a lo que indica la notificación debe realizarse a través de correo certificado a la última dirección actualizada dentro de los TRES DIAS HABILES SIGUIENTES a la expedición de comparendo, esta se realizó con copia del comparendo y con la información detallada de los pasos a seguir, documentos que usted misma aportó al plenario, aduciéndose que en efecto así se realizó.

De otro lado como quiera que en materia administrativa queda demostrado DE LAS CERTIFICACIONES EMITIDAS POR EL CORREO 472 que el estudio de la falta de notificación no sale avante, sumario a esto no se probó ni sumariamente **PERJUICIO IRREMEDIABLE**.

Ante la inconformidad de la accionante con las decisiones que ha tomado la Secretaría de Movilidad, tiene a total alcance los recursos ordinarios que le brinda la Jurisdicción Administrativa, tenga en cuenta que la tutela es un mecanismo subsidiario, relata muy puntualmente la misma providencia;



“En este orden de ideas, es importante realizar las siguientes precisiones, con base en lo sentado en el Código Nacional de Tránsito y la Jurisprudencia relacionada anteriormente:

- 1. A través de medios técnicos y tecnológicos es admisible registrar una infracción de tránsito, individualizando el vehículo, la fecha, el lugar y la hora, lo cual, constituye prueba suficiente para imponer un comparendo, así como la respectiva multa, de ser ello procedente (Artículo 129).*
- 2. Dentro de los **tres días hábiles siguientes** se debe notificar al último propietario registrado del vehículo o, de ser posible, al conductor que incurrió en la infracción (Artículo 135, Inciso 5).*
- 3. **La notificación debe realizarse por correo certificado, de no ser posible se deben agotar todos los medios de notificación regulados en la legislación vigente** (Artículo 135, inciso 5 y Sentencia C-980 de 2010).*
- 4. A la notificación se debe adjuntar el comparendo y los soportes del mismo (Artículo 135, inciso 5 y Ley 1437 de 2011, Artículo 72).*
- 5. Una vez recibida la notificación hay tres opciones:*
 - a. Realizar el pago (Artículo 136, Numerales 1, 2 y 3).*
 - b. Comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción y manifestar inconformidad frente a la misma, evento en el cual se debe realizar audiencia pública (Artículo 136, inciso 2 y 4 y Artículo 137).*
 - c. No comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción. En este evento, si la persona no comparece dentro de los 30 días hábiles siguientes a la infracción se debe proceder a realizar audiencia Artículo 136, inciso 3 y Artículo 137).*



6. En la audiencia se puede comparecer por sí mismo el presunto infractor o por medio de apoderado, quien debe ser abogado en ejercicio (Artículo 138).

7. En audiencia se realizarán descargos y se decretarán las pruebas solicitadas y las que se requieran de oficio, de ser posible se practicarán y se sancionará o absolverá al presunto contraventor (Artículo 136, inciso 4).

8. Contra los autos proferidos en audiencia procede el recurso de reposición, el cual podrá ser presentado y sustentado en la misma audiencia y el recurso de apelación, el cual únicamente procede contra la resolución, con la que se ponga fin a la primera instancia (Artículo 142).

La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular[39] por medio del cual se crea una situación jurídica. **Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho[40], el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo"[41].**

Recopilando lo expuesto anteriormente, en el expediente T-5.149.274, a la señora María Eugenia Gaviria Quintero, el 16 de agosto de 2013, se le registró sobre su vehículo, por medios tecnológicos, una infracción por exceder el límite de velocidad permitido, lo que conllevó la imposición de un comparendo, del cual tuvo conocimiento "tiempo después". De acuerdo con la Secretaría de Movilidad el valor de la multa por esa infracción es de \$294.800.

De entrada debe esta Corte manifestar que la acción de tutela en el presente **caso se torna improcedente** por no cumplir con el requisito



de inmediatez, puesto que los supuestos fácticos en que se fundamenta datan del año 2013 y la demanda fue presentada el día 18 de junio de 2015, sin haber probado o al menos mencionado un motivo razonable para justificar su tardanza.

Adicionalmente, **la accionante no manifestó ninguna situación particular de vulnerabilidad que amerite una especial protección, ni tampoco advirtió la existencia de un eventual perjuicio irremediable como consecuencia de la actuación administrativa adelantada en su contra, ni de la sanción impuesta.**

Frente a este particular, se reitera, la acción de tutela no puede utilizarse para revivir situaciones jurídicas ya consolidadas, menos aun cuando no existe ninguna razón que justifique la demora en su presentación, ni tampoco una situación actual que amerite el especial amparo constitucional.

En gracia de discusión se advierte, frente a la presunta violación al debido proceso, que no le asiste razón al juez de instancia al manifestar que existe vulneración a tal derecho fundamental porque se intentó realizar la notificación una sola vez, habida cuenta que, como se señaló anteriormente, tanto la actora como la Secretaria de Movilidad manifiestan que la notificación se intentó realizar en dos ocasiones pero en las dos oportunidades se reportó que la dirección se encontraba cerrada (folio 1, 12, 13, 14 y 15).

Adicionalmente, la autoridad accionada, además de las dos veces que intentó realizar la notificación por correo, agotó todos los medios dispuestos en la Ley 1437 de 2011. En efecto, intentó realizar la citación para notificación personal de que trata el Artículo 68 de esta norma y llevó a cabo la notificación por aviso regulada en el Artículo



69 siguiente, de lo cual dejó constancia como se ordena en la parte final de esta norma. De ahí que no se pueda alegar una actuación negligente ni abusiva por parte de dicha entidad.

Al respecto, se advierte que la Secretaría de Movilidad aportó constancias según las cuales: (i) entre el 22 y 28 de noviembre se surtió la citación para notificación personal por medio de su respectiva fijación en la cartelera y en la página web de la Secretaría, en concordancia con el inciso 2° del Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011; (ii) entre el 29 de noviembre y el 6 de diciembre, se surtió la notificación por aviso, a través del mismo medio de publicación. Una vez empleados todos los medios de notificación existentes, se continuó con el proceso contravencional de acuerdo a la normatividad vigente.

Frente a las constancias aportadas, es pertinente traer a colación el inciso 3° del Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, conforme al cual “[e]n el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal”. Igualmente, se asume que, en virtud del principio de buena fe que debe guiar la actuación de los administrados y de las entidades públicas, las mismas corresponden a la verdad.

Así se concluye que, en el presente caso, la acción de tutela no resultaba viable, por tanto, esta Sala procederá a revocar la sentencia proferida, el 2 de julio de 2015, por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, en el trámite del proceso de tutela T-5.149.274 y, en su lugar, negará el amparo de los derechos fundamentales de la señora María Eugenia Gaviria Quintero, por las razones expuestas en esta providencia.



Por lo tanto, resulta improcedente la solicitud de amparo deprecada, toda vez que la accionante fue notificada dentro del término establecido no solo a través de un mecanismo, la administración diligentemente utilizó todos los servicios a su alcance para conseguirlo, del mismo modo infiere bajo la gravedad de juramento que al acudir a la Secretaría de Movilidad se le indicó los trámites posteriores que debía realizar, ya que si no está de acuerdo con los mismo deberá acceder a la Jurisdicción Administrativa para las acciones pertinentes, la tutela no es el mecanismo idóneo para tal finalidad.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

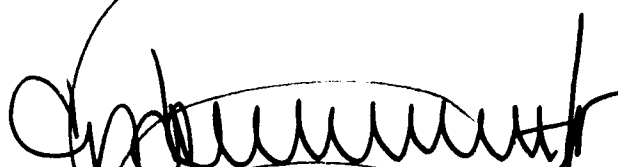
PRIMERO.- DECLARAR que la tutela impuesta por la accionante ETELVINA PEÑA URREA, no cumple con el presupuesto de PROCEDIBILIDAD de conformidad con los argumentos expuestos anteriormente.

SEGUNDO.- LÍBRESE por Secretaría la comunicación de que trata el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, para los efectos allí contemplados.

TERCERO.- Si este fallo no fuere impugnado dentro del término legal, envíese lo actuado para ante la Corte Constitucional para su eventual revisión.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MAGDA YANETH MARTINEZ QUINTERO
JUEZA